



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

1

Toca civil: 110/2021-14

Expediente: 291/2018-1

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Jojutla de Juárez, Morelos, a siete de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del **toca civil 110/2021-14**, formado con motivo del **RECURSO DE QUEJA** que hizo valer la demandada, contra el **acuerdo** de fecha treinta de julio de dos mil veintiuno, dictado por el Encargado de Despacho por Ministerio de Ley del Juzgado de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado, en los autos del **juicio especial de desahucio**, promovido por ***** en contra de ***** , bajo el expediente **391/2018-1**, y;

RESULTANDO:

1. El treinta de julio de dos mil veintiuno, el Encargado de Despacho por Ministerio de Ley del Juzgado de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado, dictó un auto el cual, en su parte conducente, dice:

*“...Puente de Ixtla, Morelos; treinta de julio de dos mil veintiuno. Visto el escrito de cuenta suscrito por **EL LICENCIADO *******, abogado patrono de la parte demandada ***** en el presente juicio, por lo que se tienen por hechas sus manifestaciones, con base a las cuales y por cuanto a lo que solicita, dígase al promovente que se le dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.*

*Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1055 y 1066 del Código de Comercio en vigor. **Notifíquese.**”*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

2. Inconforme con esta determinación la demandada *****, interpuso recurso de **queja**, el que substanciado en forma legal ahora se resuelve:

CONSIDERANDO:

I. Esta Sala del Segundo Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el recurso de queja, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 99, fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y por los artículos 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; así como el 154 y 553 del Código Procesal Civil del Estado.

II. Previo el análisis y calificación de los motivos de inconformidad esgrimidos por la quejosa, este cuerpo colegiado se pronuncia sobre la procedencia del recurso planteado.

Al respecto, tenemos que el artículo 553 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, prevé que el **recurso de queja** en contra del Juez, procede:

“ARTICULO 553.- *Recurso de queja contra el Juez. El recurso de queja contra el Juez procede:*

I.- Contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda, o se desconozca la personalidad de un litigante;

*II.- Respecto de las interlocutorias y **autos dictados en la ejecución de sentencias;***

III.- Contra la denegación de la apelación;

IV.- Por exceso o por defecto en la ejecución de la sentencia dictada en segunda instancia;



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

3

Toca civil: 110/2021-14

Expediente: 291/2018-1

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

*V.- En los demás casos fijados por la Ley.
La queja contra los jueces procede aun cuando se trate de juicios en los que por su cuantía no se admite recurso de apelación.”*

De lo anterior, se arriba a la convicción de que el recurso aquí planteado, no es el medio de impugnación idóneo para combatir el acuerdo del treinta de julio de dos mil veintiuno, por tratarse de un auto en el que de constancias se aprecia que si bien, se omitió el pronunciamiento respecto del pago de gastos y costas al momento en que se declaró la caducidad de la instancia del juicio que nos ocupa, también lo es, que debió interponerse el recurso correspondiente, contra el auto de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, que fue en el que aconteció la omisión, sin embargo, éste auto fue consentido, ya que la ahora quejosa no impugnó tal acuerdo, sino que posterior a ese auto solicitó mediante escrito presentado el veintinueve de junio de dos mil veintiuno, que el juzgador se pronunciara respecto del pago de gastos y costas.

Tal escrito se acordó el treinta de julio del dos mil veintiuno, en el que se le dejaban a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que corresponda; siendo tal acuerdo el que pretende combatir a través del presente recurso de queja, el cual, no es procedente contra el auto aludido.

En efecto, el auto no actualiza ninguna de las hipótesis que establece el artículo 553 fracción II del

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Código Procesal Civil, porque si bien, tal dispositivo prevé que el recurso de queja procede contra autos, no se debe soslayar, que se refiere únicamente a los autos dictados en la ejecución de sentencias y no de otra índole como acontece en la especie.

Al respecto, resulta aplicable la tesis número I.2o.C.5 C (10a.), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1992, registro informático número 2003026, que a continuación se cita:

“DERECHOS HUMANOS. EL DE ACCESO A LA JUSTICIA NO IMPLICA QUE EL JUZGADOR DE AMPARO DEBA SUBSANAR EL ERROR EN QUE INCURRAN LAS PARTES AL INTERPONER UN RECURSO NO IDÓNEO, AUN TRATÁNDOSE DE MENORES DE EDAD, ATENTO A LOS PRESUPUESTOS PROCESALES, FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y DE PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS. El artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la que nuestro país forma parte, tutela el derecho que toda persona tiene a un recurso efectivo, sencillo y rápido, ante los Jueces o tribunales competentes, a fin de defender sus derechos. Por otra parte, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, título décimo sexto, capítulo único, denominado "Disposiciones generales", específicamente de sus artículos 950, 951 y 952 se advierte que en dichos procedimientos pueden interponerse todos los recursos previstos en el código adjetivo civil (como el de apelación o revocación), de lo que se colige que esta legislación sí contempla el derecho a recursos efectivos, sencillos y rápidos, a fin de que los gobernados puedan defender los derechos que estimen tener. Por tanto, el hecho de que una de las partes interponga un recurso



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

5

Toca civil: 110/2021-14

Expediente: 291/2018-1

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

que no es el idóneo para impugnar la resolución de que se queja, no da lugar a que la autoridad jurisdiccional corrija el error, aun cuando se trate de menores de edad, pues para ejercer el derecho de acceso a la justicia se debe cumplir con los presupuestos procesales formales y materiales de admisibilidad y de procedencia de las acciones y de los recursos, lo que brinda certeza jurídica a los gobernados; de ahí que las reglas de su procedencia no pueden alterarse a través de una pretendida protección a los derechos humanos, por lo que si el medio de impugnación interpuesto no resulta ser el idóneo, no puede subsanarse el error por el Juez de amparo a fin de que se admita un recurso que no fue el realmente interpuesto, o bien, se resuelva un recurso que no es el que debió agotarse, pues ello atentaría contra los principios de equidad procesal y seguridad jurídica que deben observarse en materia civil.”

Por tanto, este órgano tripartito, con fundamento en el artículo 17 fracción IV del Código Procesal Civil, declara improcedente el recurso de queja, quedando intocado y por ende firme el auto impugnado por las consideraciones antes anotadas.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 17, fracción IV, 154, 553, fracción II del Código Procesal Civil vigente, es de resolverse y sé:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara improcedente el recurso de queja interpuesto por la demandada *****; en el expediente número 391/2018-1.

SEGUNDO. Queda intocado y por ende firme el auto impugnado, por las consideraciones expuestas en el presente fallo.

TERCERO. Notifíquese personalmente y cúmplase. Con copia autorizada de esta resolución, devuélvase el testimonio de los autos al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto totalmente concluido.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos; licenciados **ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta; **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, integrante; y **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, integrante y ponente en el presente asunto; quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos Civiles, licenciada **SILVIA RUIZ CASTAÑEDA**, quien da fe.